



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00526-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por la EPS SURA (PDF 34) al cual puede acceder por medio del siguiente enlace:

[34RespuestaSuraEps.pdf](#)

Ahora bien, los demandados fueron notificados en debida forma, acorde con los memoriales visibles en los archivos electrónicos No. 29; 30; 33.

Así las cosas, mediante auto del 17 de agosto de 2021 (pdf. 17), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, e INDUSTRIAS LUZMAGA Y CIA S.A.S, fue notificada por correo electrónico luzmaga01@hotmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	19/08/2021
Notificado	23/08/2021
Traslado demanda (10 días):	24/08/2021 – 06/09/2021

De igual manera la señora LUZ MARINA GALLEGO VELEZ fue notificada en su correo electrónico, informado por el demandante (pdf. 29) lmgallego2009@hotmail.com, así:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	04/10/2021
Notificado	06/10/2021
Traslado demanda (10 días):	06/10/2021 – 20/10/2021

El señor ELKIN DE JESUS ESTRADA DIOSA fue notificado por aviso, de esta manera:

Recibe citación notificación personal:	07/09/2021	Pdf 23
Cinco días para comparecer	08/09/2021 al 14/09/2021	
Recibe notificación por aviso:	28/09/2021	Pdf 33
Notificado:	29/09/2021	
Tres días (retiros anexos):	30/09/2021-04/10/2021	
Traslado demanda (10 días):	05/10/2021 – 19/10/2021	

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone

el artículo 446 del C. General del proceso, la cual debe contener los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

066

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e35b05623fbb061970c81b0114b31cbc5b8dde29718bd19a7c3a99dd4a5ab**

Documento generado en 22/04/2022 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>